

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 14 de octubre de 1960: en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Bernardo Caballer Comila, comerciante y vecino de Lluchmayor (Mallorca), contra la Sociedad Mercantil «Construcciones Ansol, S. A.», domiciliada en Madrid; sobre reclamación de cantidad; pendiente ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el procurador don Andrés Ruiz Rey y posteriormente por el Procurador don Enrique de Antonio Morales, con la dirección del Letrado don Fructuoso Carrión Camuñas; habiendo comparecido la Sociedad demandada y recurrida, bajo la representación del Procurador don Paulino Monsalve Flores y la dirección del Letrado don Pablo Martínez Almeida, sustituido en el acto de la vista por el Letrado don Santiago Cadenas León:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid y en escrito de fecha 5 de marzo de 1954, el Procurador don Andrés Ruiz Rey, en nombre de don Bernardo Caballer Comila, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra «Construcciones Ansol, S. A.», alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que en 9 de febrero de 1950, la Sociedad demandada concertó con el demandante un contrato que se acompañaba, por el que éste le cedía y transfería las patentes de invención que se mencionarían, para su explotación en España y en el extranjero.

Segundo. Que dichas patentes eran las siguientes: Doble teja semitrabe conforme al modelo inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial a su nombre, que constaba en el expediente número 15.311 para la construcción de cubiertas y tejados por el sistema de tejado sin necesidad de bovedillas, formando cámara de aire, patente de invención número 191.397.

Tercero. Que fueron pactos de este contrato los siguientes:

a) El señor Caballer Comila cedía y transfería a «Construcciones Ansol, S. A.», la explotación para España y el extranjero de las patentes de invención que se mencionaban de la doble teja y baldosa que se refería en la exposición preinserta, con carácter de exclusiva.

b) Por la cláusula cuarta se estipulaba que además del precio en que se efectuaba la cesión, el señor Caballer Comila percibiría el 2 por 100 sobre el precio de coste de toda fabricación a que estas patentes se referían, tanto en España como en el extranjero, durante la vigencia del contrato, a cuyo objeto se practicaría entre las partes una liquidación trimestral conforme a lo que resultara del Registro de mercancías y documentos acreditativos.

c) Los gastos de producción correrían a cargo de «Construcciones Ansol, S. A.» (cláusula quinta).

d) En el caso de que la producción y venta de los materiales a que se contraían las patentes no alcanzaran la suma de 600.000 pesetas, vendría obligado «Construcciones Ansol, S. A.», a pagar al señor

Caballer el canon correspondiente a dicha suma que se consideraría como mínima, y si así no lo efectuaba «Construcciones Ansol», el señor Caballer Comila podría rescindir el contrato sin que en tal caso «Construcciones Ansol» pudiera continuar la fabricación de los materiales ni pedir indemnización por tal rescisión. El cómputo de venta sería a partir del sexto mes de funcionamiento de las máquinas en las ocho filiales con que en la fecha del contrato contaba «Construcciones Ansol», radicantes en Madrid, San Sebastián, Granada, Jaén, Sevilla, Jerez, Cádiz y Málaga, sin que el plazo pudiera pasar de los dos años. No obstante lo cual, el señor Caballer comenzaría a cobrar el canon del 2 por 100 establecido desde el momento que se comenzase la fabricación en cuanto a la producción que se hiciera. El señor Caballer se reservaba asimismo la facultad de rescindir el contrato por causas de fraude en las liquidaciones, una vez acreditado tal extremo, independientemente de cualquier otras responsabilidades que pudieran ser exigidas (cláusula sexta).

Cuarto. Que el plazo de duración del contrato no sería inferior a veinte años (cláusula octava).

Quinto. Que dicho contrato entraría en vigor tan pronto como se hubieran efectuado las pruebas de fabricación y don Guillermo Ignacio diera su conformidad (estipulación segunda, apartado a).

Sexto. Que la cláusula novena del contrato era una cláusula compromisaria para cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes, tanto en la interpretación como en la ejecución del contrato; por la cláusula décima se establecía la forma como había de procederse en casos de diferencias en la interpretación y ejecución del contrato, y, por último, por la décimosegunda se sometían las partes a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

Séptimo. Que en cumplimiento de lo acordado por las partes en la cláusula segunda del contrato se sometieron al dictamen de don Guillermo Ignacio las pruebas de fabricación de los materiales, y así se lo comunicó «Ansol, S. A.», al demandante en carta de fecha 3 de noviembre de 1950, que constaba testimonialmente en el requerimiento notarial otorgado ante el Notario don Alejandro Bergamo Llabrés en 6 de diciembre de 1950, unido al contrato que se transcribía en dicho requerimiento, que se acompañaba bajo el número dos.

Octavo. Que se acreditaba el cumplimiento de la condición suspensiva establecida por la cláusula segunda del contrato con los documentos que se acompañaban bajo los números tres y cuatro, pudiendo verse por los mismos que el demandante remitía a «Construcciones Ansol» el escandallo de los materiales y coste de fabricación para que fuesen sometidos al dictamen que había de emitir, conforme al contrato, don Guillermo Ignacio, y este señor emitió su dictamen completamente satisfactorio, según constaba en el documento número tres, por lo que «Construcciones Ansol» devolvió una copia al demandante con el conforme puesto por antefirma, así como otra copia del dictamen de don Guillermo Ignacio, a cuyos extremos se contraía la carta de 3 de noviembre referida, que obraba testimonialmente en el citado requerimiento notarial y, por consiguiente, al ser satisfactorio el dictamen y poner su

conformidad al mismo «Construcciones Ansol», tomó plena vigencia el repetido contrato, por haberse cumplido la cláusula suspensiva establecida en el apartado a) de la estipulación segunda.

Noveno.—Que perfeccionado ya el contrato, como quiera que «Construcciones Ansol» no diera cumplidamente a sus cláusulas, en cuanto a los extremos que eran objeto de esta litis y que se referían al pago del canon, o al comienzo de la fabricación, formuló requerimiento notarial a la Entidad demandada para que en un plazo no superior a ocho días diera cumplimiento a las cláusulas contractuales, reservándose cuantos derechos y acciones pudieran corresponderle, a cuyo requerimiento no contestó «Ansol, S. A.»; y que habiendo sido suscrito el contrato en 9 de febrero de 1950, en 1 de diciembre del mismo año no habían transcurrido más de seis meses, y como quiera que en la cláusula sexta se determinaba que a efectos del canon se haría el cómputo de ventas a partir del sexto mes de funcionamiento de las máquinas, el demandante requirió a la Entidad, porque le interesaba que lo antes posible se procediese a la ejecución del contrato.

Décimo. Que así las cosas, hallándose el demandante en Lluchmayor—Palma de Mallorca—recibió una notificación a requerimiento formalizado por «Ansol, Sociedad Anónima», ante el Notario de Madrid don Antonio Rodríguez Calvi, del que le hizo entrega el Notario de Baleares don Bartolomé Torres Sierra, en el que se consignaban los extremos siguientes:

a) Que «Ansol, S. A.», notificaba a don Bernardo Caballer que consideraba resuelto el contrato celebrado en 9 de febrero de 1950, sobre cesión y explotación de patentes para la fabricación y venta de teja semitrabe y construcción de cubiertas y tejados, por haberse comprobado, según decía, no reunir los productos los requisitos de solidez, resistencia, impermeabilidad, peso y precio de coste que motivaron la adquisición por «Ansol, Sociedad Anónima», del compromiso de explotación con abono del canon, y que se requería al señor Caballer a fin de que en un plazo de ocho días, contados desde la fecha del requerimiento, designase y comunicase a la Sociedad requirente la persona que, como amigable componedor, en nombre del señor Caballer y en unión del designado por «Ansol», debiese concurrir al nombramiento del tercero para resolver las diferencias surgidas.

b) Que notificaba al señor Caballer que la persona designada por «Ansol» era don Damián Aguiña Benito, y que, por último, dadas las razones que determinaban a «Ansol» a resolver el contrato citado, consideraba inoperantes las cláusulas cuarta y sexta, referentes a la comisión sobre producción y venta del material objeto de las patentes, por lo que se abstenia de efectuar pago alguno con cargo a dicho canon y suspendía el pago de los plazos pendientes de abono del precio de aquella cesión, acompañándose copia de dicho requerimiento como documento número cinco, el que, como podía verse por el mismo, fué entregado al demandante el 22 de junio de 1952, y en 28 del mismo mes y año, don Bernardo Caballer se trasladó a esta capital para contestar a dicho requerimiento, como así lo hizo por acta levantada por el Notario de la misma don Alejandro Bergamo Llabrés, en la indicada fecha, que se acompañaba bajo el número seis, por la cual el señor

Caballer notificaba fehacientemente a la Sociedad «Ansol» los siguientes extremos:

Uno.—Que, según la cláusula segunda del contrato, la cesión de las patentes quedó sujeta a la condición suspensiva de que fuesen satisfactorias las pruebas de fabricación a las que don Guillermo tenía que dar su conformidad.

Dos.—Que practicadas las pruebas, antes de entrar en vigor el contrato dió el resultado satisfactorio que constaba en el informe remitido por «Construcciones Ansol» al señor Caballer en 5 de agosto de 1950.

Tres.—Que como consecuencia, al ser satisfactorio el informe de don Guillermo Ignacio, tomó plena vigencia el contrato origen del requerimiento.

Cuatro.—Que, por tanto, eran inadmisibles las causas de resolución que se alegaban en el requerimiento, había sido aceptado el dictamen por ambas partes, según se había previsto en el contrato.

Cinco.—Que la cláusula novena del contrato preveía la amigable composición para cualquier diferencia que pudiera surgir contra las partes, tanto en la interpretación como en la ejecución del contrato.

Seis.—Que, por tanto, tal prevención o pacto estaba previsto para disminuir las diferencias que surgieran en la interpretación y ejecución, cosa totalmente diferente de lo que se pretendía por el requerimiento, que era la inexistencia o no ejecución del contrato, para cuyo caso no fué previsto ni pactado el juicio de amigables componedores, sino sólo para las diferencias en la interpretación o ejecución, y como quiera que no era éste el caso que se planteaba por la contraparte en el requerimiento, sino la ejecución del contrato, el señor Caballer rechazaba el requerimiento en su totalidad, no considerándose obligado, por no estar previsto en el contrato, a someter el caso que planteaba «Ansol» a juicio de amigables componedores y que, por tanto, requería a «Ansol» para que fuera por válido y subsistente y en pleno vigor el contrato origen de la litis para que le abonase sin excusa ni pretexto alguno los plazos vencidos del importe de la cesión y los que fueran venciendo, para que en el caso de que tuviera alguna duda sobre la interpretación o ejecución de dicho contrato o, mejor dicho, alguna dificultad en cuanto a tales extremos, la sometiera a juicio de amigables componedores, a cuyo efecto le notificaba que designaba para tal caso a don Guillermo Ignacio, con domicilio en la calle de Gracia, número 33, pero entendiéndose bien que tal juicio de amigables componedores había de constituirse para resolver diferencia en la interpretación o ejecución, pero en forma alguna para someter a tal juicio la resolución del contrato o la ejecución y para que en tal caso concurriera a la notaría de don Alejandro Bergamo Liabrés, con domicilio en la calle de Gracia, número 33, para que otorgara la correspondiente escritura de compromiso, el día 1 de agosto de 1952, a las once de la mañana, donde estaría el señor Caballer con el amigable componedor designado por él, para que previentemente ambas amigables componedores designasen al tercero y otorgasen la correspondiente escritura.

Undécimo. Que en el documento notarial podía verse que la respuesta del demandante estaba formulada dentro de los ocho días a partir de la fecha del requerimiento a que se refería la cláusula novena del contrato y entregado el requerimiento del demandante a la Sociedad «Ansol», por el Notario señor Bergamo Liabrés, en la misma fecha, no compareciendo «Ansol», el 1 de agosto de 1952 con su amigable componedor a otorgar la escritura de compromiso, según se le había prevenido en dicho requerimiento y constaba en la diligencia puesta por el Notario requirente en el documento tantas veces aludido, que se acompañaba bajo el número seis, donde decía literal-

mente: «Doy fe de que a las once horas del día de hoy comparecen en mi estudio don Bernardo Caballer Comila y don Guillermo Ignacio Simó, amigable componedor nombrado por aquél, permaneciendo en mi despacho hasta las doce horas del mismo día de hoy sin que se haya personado ninguna persona en representación de «Ansol, S. A.», durante dicho plazo de tiempo», lo cual demostraba que «Ansol, S. A.», no sólo incumplió el contrato en todas sus partes, sino que no tenía el menor interés en que se llegase a la amigable composición en la forma pactada en el mismo contrato.

Dodécimo. Que se celebró acto de conciliación sin avenencia. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia condenando a «Construcciones Ansol, S. A.», a pagar al demandante la cantidad de 12.000 pesetas anuales por un periodo de veinte años, como mínimo, en el caso de que no se acreditase mayor cantidad como consecuencia del volumen de fabricación de productos por parte en la Sociedad demandada, que representaba un total de 240.000 pesetas, más 100.000 pesetas en concepto de cláusula penal expresamente pactada, imponiéndole las costas del procedimiento:

RESULTANDO que con el relacionado escrito de demanda, se acompañaron los documentos aludidos en los hechos, y entre ellos los siguientes: Folio uno de los autos. Acta de requerimiento notarial al representante legal de «Ansol, S. A.», otorgado en Madrid el 6 de diciembre de 1950, ante el Notario don Alejandro Bergamo Liabrés, por don Bernardo Caballer Comila, para que reconociera que, con fecha 9 de febrero de 1950, concertó con el requirente el contrato que literalmente copiado decía así: «Reunidos: De una parte, don Bernardo Caballer Comila... natural de Alayor y vecino de Luchamayor (Mallorca, Baleares), con domicilio en Madrid, accidentalmente... y don Julio Villanueva Romero, como Gerente de Construcciones Ansol, S. A., cuya representación ostenta... Expone: Que el señor Caballer Comila es dueño de las patentes de su invención siguientes: doble teja semirrábida conforme al modelo inscrito, en el Registro de la Propiedad Industrial, a su nombre, que consta en el expediente número 15.311, para la construcción de cubiertas y tejados por el sistema de tejado sin necesidad de bovedillas, formando cámara de aire», del cual dicho señor Caballer ha obtenido patente de invención registrada con el número 191.397, y que tienen convenida la cesión de la explotación de las indicadas patentes para España y en el extranjero a favor de la Sociedad «Construcciones Ansol, Sociedad Anónima», y llevan a efecto dicha cesión por el presente documento privado sobre la base de las siguientes estipulaciones:

Primera. Don Bernardo Caballer Comila cede y transfiere a «Construcciones Ansol, S. A.», la explotación para España y el extranjero de las patentes de su invención arriba mencionadas de la doble teja y baldosa a que se refiere la exposición preinserta, con carácter de exclusiva.

Segunda. El precio de dicha cesión es el de 300.000 pesetas, que pagará «Construcciones Ansol, S. A.», a don Bernardo Caballer Comila en la forma siguiente:

a) Cincuenta mil pesetas que entregará «Construcciones Ansol, S. A.», al señor Caballer tan pronto como se hayan efectuado las pruebas de fabricación y don Guillermo Ignacio haya dado su conformidad.

b) Para el pago de las 250.000 pesetas restantes, «Construcciones Ansol, S. A.», acepta diez letras de cambio... por 25.000 pesetas cada una, y vencimiento en noventa días, que suman la cantidad de 250.000 pesetas, que queda por pagar, pudiendo el señor Caballer negociar, si le interesa, dichas letras en cualquier Banco.

Tercera. De esta cesión queda excluida la provincia de Baleares, ya que el señor Caballer se reserva la explotación de sus patentes en dicha provincia.

Cuarta. El señor Caballer percibirá además el 2 por 100 sobre el precio de coste de toda fabricación a que estas patentes se refieren, tanto en España como en el extranjero, mientras dure la vigencia de este contrato, a cuyo objeto se practicará entre las partes una liquidación trimestral conforme a lo que resulte del Registro de mercancías y documentos acreditativos.

Quinta. Todos los gastos de la producción a que se contraen dichas patentes y este contrato correrán a cargo de «Construcciones Ansol, S. A.», quien ostentará íntegra y plenamente la condición de Empresa patronal en relación con la explotación industrial de que se trata, resultando, por tanto, único obligado el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de toda clase, incluso laborales, dimanantes de tal condición.

Sexta. En caso de que la producción y venta de los materiales a que se contraen las tan repetidas patentes no alcancen la suma de 600.000 pesetas anuales, vendrá obligada «Construcciones Ansol, S. A.», a abonar al señor Caballer el canon correspondiente a dicha suma, que se considerará como mínima, y de no hacerse así, el señor Caballer podrá rescindir este contrato, y si así lo hiciera no podrá «Construcciones Ansol, S. A.», continuar la fabricación de la doble teja ni de la baldosa a que este contrato se refiere, ni tampoco tendrá derecho por dicha rescisión a indemnización alguna. El cómputo de ventas se hará a partir del sexto mes de funcionamiento de las máquinas en las ocho filiales con que actualmente cuenta «Construcciones Ansol, S. A.» y que son: Madrid, San Sebastián, Granada, Jón, Sevilla, Jerez, Cádiz y Málaga, bien entendiéndose que el plazo para este funcionamiento no podrá exceder de dos años. No obstante, el señor Caballer comenzará a cobrar el canon del dos por ciento establecido, desde el momento que se comienza la fabricación en cuanto a la producción que se haga. Asimismo el señor Caballer podrá rescindir el contrato en las mismas condiciones referidas por causas de fraude cometido en las liquidaciones que «Construcciones Ansol, S. A.», una vez acreditada tal extremo, independiente de cualquier otras responsabilidades que pudieran ser extinguidas.

Séptima. La inscripción de las patentes mencionadas en los registros o archivos extranjeros para su explotación en dichos países, deberá efectuarse a nombre de don Bernardo Caballer y «Construcciones Ansol, S. A.», conjuntamente, siendo de cuenta de este último el pago de cuantos derechos hayan de abonarse por cualquier concepto, así como de los impuestos estatales, provinciales, municipales o de cualquier género que sean, tanto en España como en el extranjero.

Octavo. El plazo de duración de este contrato será indefinido, pero no podrá bajar de veinte años.

Novena. Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes tanto en la interpretación como en la ejecución de este contrato, será sometida a juicio de amigables componedores, a cuyo efecto se comprometen a otorgar la oportuna escritura que la Ley previene para que dichos componedores puedan resolver las diferencias nombrando cada una de las partes un amigable componedor de su libre elección, siendo nombrado el tercero por acuerdo de los dos primeramente designados por cada una de las partes.

Décima. Una vez surgida cualquier diferencia y requerida una parte para designar componedores, deberá hacerlo en el plazo de ocho días, a partir del requerimiento que se le haga, debiendo los amigables componedores dar su fallo en el

plazo de quince días, a partir de la fecha de la escritura de compromiso, debiendo pagar la parte que incumpla lo pactado en esta cláusula y en la precedente, a la cumplidora, la cantidad de 100.000 pesetas en concepto de sanción penal expresasmente pactada.

Décimoprimera. El presente contrato podrá ser elevado a escritura pública a petición de cualquiera de las partes, siendo de cuenta de quien lo solicite el pago de los gastos que ello ocasione.

Décimosegunda. Los contratantes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, con renuncia de su propio fuero, para el caso de cualquier incidencia de este carácter que pueda producirse en la interpretación o ejecución de este contrato. Asimismo reconociera que en cumplimiento de lo convenido por la cláusula segunda de este contrato, don Guillermo Ignacio, con fecha 5 de agosto de 1950, dictó su conformidad a las pruebas de la doble teja semiarabe conforme al modelo inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial a su nombre, que constaba en el expediente 15.311, así como también dió su conformidad a las pruebas de la baldosa especial para terrazas registrada con el número 191.397, por cuyo motivo el contrato transcrito anteriormente quedó perfeccionado, y así se le hizo saber al requirente por la Sociedad, con fecha 3 de noviembre de 1950, en carta que se transcribe. Y en relación con lo anteriormente expuesto se le requería para que reconociera que, hasta el presente, no había dado cumplimiento al mencionado contrato en ninguna de sus partes. Requiriéndosele asimismo para que en un plazo no superior a ocho días, en cumplimiento de las cláusulas contractuales que eran de cumplir de presente, y para que se dieran por enterados de que, en el caso de que se lo efectuasen, el requirente se reservaba cuantos derechos y acciones pudieran corresponderle.

De dicho requerimiento se entregó copia simple al que dijo ser jefe de la sección industrial de la Sociedad requerida y llamarse don Juan Pérez Sánchez, quien también dijo que no estaba en la oficina ninguno de sus Jefes, y que les entregaría la citada copia. Folio 11 de los autos: Copia simple del acta de requerimiento, verificado en Luchamayor a 22 de julio de 1952, a instancia de «Construcciones Ansol, S. A.», a don Bernardo Caballer Comila, para lo siguiente:

a) Notificarle fehacientemente que «Construcciones Ansol, S. A.», consideraba resuelto el contrato celebrado con el requerido el 9 de febrero de 1950, sobre cesión y explotación de patentes para la fabricación y venta de tejas semiarabes y construcción de cubiertas y tejados, que haberse comprobado que el procedimiento objeto de dichas patentes y los productos obtenidos mediante aquél no reunían ninguna de las características de solidez, resistencia, impermeabilidad, peso y precio de coste que aseguró el cedente y que motivaron su adquisición por «Ansol», y el compromiso de explotación con abono de un canon el señor Caballer.

b) Requerirle a fin de que en un plazo de ocho días, contados desde la fecha del requerimiento, designase y comunicase a la Sociedad requirente la persona que como amigable componedor en nombre del señor Caballer y en unión del designado por «Ansol», debiera concurrir al nombramiento de tercero para resolver las diferencias surgidas, tal como se estipuló en la cláusula novena del contrato de 9 de febrero de 1950, previniéndole de que si así no lo hiciese, incurriría en la sanción penal pactada en la cláusula décima del referido contrato.

c) Notificarle que «Ansol» designaba como amigable componedor, en cumplimiento de la estipulación novena referida, a don Damián Aguña Benito, Aparejador y vecino de Madrid, con domicilio en la

calle de Alcalá, número 153. Por último, notificar igualmente a don Bernardo Caballer que dadas las razones que determinaban a «Construcciones Ansol» a resolver el contrato tantas veces citado, dicha Sociedad consideraba inoperantes sus cláusulas cuarta y sexta referentes a la comisión sobre producción y venta del material objeto de las patentes cedidas, por lo que se abstenia de efectuar pago alguno con cargo a dicho canon y suspendía el de los plazos pendientes de abono del precio de aquella cesión en tanto los amigables componedores dictaban su fallo, al que se sometían de antemano. Y folio 13 de los autos: Acta de requerimiento notarial de fecha 28 de julio de 1952 por la cual don Bernardo Caballer Comila requirió a «Construcciones Ansol, S. A.», para que compareciera ante el Notario don Alejandro Bergamó Llabrés a otorgar la escritura de compromiso a que se refería la cláusula novena del contrato el día 1 de agosto de 1952, a las once de la mañana, donde estaría el compareciente con el amigable componedor por él designado. No compareciendo la Sociedad requerida, según diligencia puesta por el Notario, transcrita en el hecho undécimo de la demanda:

RESULTANDO que emplazada la Sociedad demandada compareció en su nombre el Procurador don Paulino Monsalve Flores, quien contestó y se opuso a la demanda exponiendo como hechos:

Primero. Que rechazaba cuantos hechos se aducían de adverso en tanto contradijeran o no se ajustasen a los que exponía: Que era cierto que 9 de febrero de 1950 se suscribió entre actor y demandado el contrato unido con el número 2 a la demanda, cuyo contenido admitía, destacando, no obstante, que dicho convenio se preparó por don Julio Villanueva Romero, quien lo suscribió a nombre de Ansol como Gerente suyo a la sazón, cargo en el que cesó, apartándose de la Compañía por venta de sus acciones a quienes actualmente ostentaban la condición de socios mayoritarios; que las condiciones y precios en que tal cesión tuvo lugar, la situación en que el activo y la contabilidad de Ansol se encontraron por los adquirentes de las acciones (totalmente distinta de la que se hizo ver por los transmitentes, entre ellos el señor Villanueva), la absoluta contradicción entre el risueño panorama que se presentó por los cedentes de las acciones de Ansol y la realidad con que los cesionarios se encontraron, motivaron una serie de controversias judiciales y un juicio de amigable composición, que ponían de relieve una situación totalmente anómala de la que el contrato con el señor Caballer formaba parte; que, por tanto, con referencia al hecho primero de la demanda reconocía tan sólo que entre «Construcciones Ansol», representada por su entonces Gerente señor Villanueva, se suscribió, en la fecha que se indicaba, el contrato que se transcribía en el requerimiento notarial que se unía a la demanda con el número 2, que por cierto no se acompañaba original; pero destacaba que en este hecho se empezaba a querer tergiversar la naturaleza del contrato, diciendo que por él, el señor Caballer cedía a «Construcciones Ansol» las patentes de su invención, que luego se mencionarían, para su explotación en España y en el extranjero, lo que no era exacto, pues lo que cedió fue el derecho a explotar en España—excluidas las islas Baleares—y en el extranjero las mencionadas patentes, por un período determinado.

Segundo. Que estaba conforme con lo que se exponía en el correlativo de la demanda, respecto al número y naturaleza de las patentes, pero rechazaba que «se dieran o vendieran las patentes», pues, como se acreditaba con los documentos que unía bajo los números 1, 2 y 3, éstas siguieron siempre registradas a nombre de don Bernardo Caballer; y que era de notar en cambio—y ello lo silenciaba

el demandante—que inscritas las patentes en el Registro, en el año 1947 la número 167.977 y en el año 1950 la 191.397, el señor Caballer dejó caducar ambas, al no pagar el canon respecto a la segunda desde 21 de febrero de 1951; es decir, que el demandante que cedió la explotación de ambas patentes («en exclusiva») mediante el contrato de 9 de febrero de 1950, dejó caducar los derechos origen de su cesión y actualmente reclamaba en vía judicial unas cantidades exorbitantes por un supuesto canon de fabricación con cargo a unas patentes caducadas, según probaban los citados documentos 1, 2 y 3.

Tercero. Que la naturaleza del contrato resultaba más aún al examinar las estipulaciones que convinieron el ex Gerente de Ansol, señor Villanueva, y el actor, y que este analizaba bajo el hecho correlativo de la demanda; que, en primer lugar, insistía en que no se había acompañado a la demanda el contrato original en que se pretendía basar la acción, sino un requerimiento notarial en que el funcionario autorizante transcribía literalmente una minuta que el requirente facilitó y en la que a su vez el señor Caballer decía copiar literalmente el contrato origen de este litigio, pero sin autenticar en forma alguna dicha transcripción, ni siquiera incluir dentro del entrecomillado, que parecía indicar literalidad de la copia, las firmas que autorizasen el documento que transcribía; que aún aceptando a efectos polémicos la certeza del contenido de tal contrato, tal como se transcribía por el actor, se observaba:

a) Que el señor Caballer sólo cedía «la explotación para España y el extranjero» (con exclusión de Baleares) de las patentes de invención ya mencionadas; es decir, no fueron objeto de cesión las patentes en sí (que continuaron y continuaban inscritas en el Registro—aunque en estado de caducidad—a nombre del demandante), sino sólo el derecho de su explotación temporal.

b) Que no obstante no cederse las patentes, el señor Caballer percibía (cláusula segunda) «como precio de dicha cesión» la suma de 300.000 pesetas, que «Construcciones Ansol» hizo efectivas mediante una entrega de 50.000 pesetas en efectivo (documento núm. 4) y 250.000, representadas por diez letras de cambio de 25.000 pesetas cada una y vencimientos escalonados; y pese a que el actor, en diversos párrafos de la demanda, pretendía dar a entender que este precio no se satisfizo en su totalidad, era lo cierto que Ansol, aunque a partir de los requerimientos, de que hablaría, consideró resuelto el contrato, hubo de pagar las totalidades de las letras (250.000 ptas.), dado su carácter ejecutivo desligado del negocio causal que motivó su creación y en evitación de mayores perjuicios y gastos, como lo probaban los documentos 5 al 15 que acompañaba, siendo inexacto que Ansol hubiese dejado de pagar un solo céntimo de ese pretendido precio de cesión de unas patentes que no se cedieron, como lo probaba que en el suplico de la demanda no se solicitaba pronunciamiento alguno respecto a este extremo; y

c) Que a más de las 300.000 pesetas indicadas por el señor Caballer había percibido íntegras, sin ceder por ello sus patentes, el actor se reservaba en el contrato, cuya copia no autenticada acompañaba a la demanda, «un 2 por 100 sobre el precio de coste de toda fabricación a que estas patentes se refieren, tanto en España como en el extranjero» (cláusula cuarta); pero, pese a que en la cláusula quinta se hacía pesar sobre Ansol todos los gastos, todas las obligaciones y todas las responsabilidades, el señor Caballer se aseguraba el canon anual mínimo del 2 por 100 sobre la suma de 600.000 pesetas—cualquiera que fuese la cifra de producción y venta de tejas y baldosas—durante un plazo mínimo de veinte años (cláusulas sexta y octava).

Cuarto. Que, en efecto, en la cláusula octava del documento que el demandante copió en el requerimiento notarial que se unía a la demanda, se preveía que el contrato tendría una duración mínima de veinte años, en lo que se reflejaba el leonino del pacto, pues aparte asegurarse el señor Caballer, poco menos que indefinidamente, el canon, también mínimo y seguro, se daba la circunstancia de que la patente número 167.977, inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial en 1947—a los veinte años—, mientras que el señor Caballer seguía percibiendo «su canon» por lo menos hasta 1970; y ello después de haber cobrado por la cesión 300.000 pesetas, fuera cual fuere el éxito del procedimiento de explotación que cedía.

Quinto y sexto. Que bajo los correlativos de la demanda se recogía el contenido estricto de varias estipulaciones del documento que se acompañaba en copia bajo el número 2 de la demanda, de las que, en efecto, resultaba el condicionamiento del vigor del contrato a las pruebas que había de efectuar el señor Ignacio y la cláusula compromisoria, que se analizarían.

Séptimo y octavo. Que respecto a las pruebas de fabricación que habían de efectuarse a tenor de la cláusula segunda del contrato, a que se aludía en los correlativos de la demanda, en efecto, don Guillermo Ignacio—empleado de Ansol en aquellas fechas y con relaciones de amistad y negocios con el señor Caballer—fue designado en la convención para practicar unas pruebas a las que se condicionaba la efectividad del contrato; que como la singularidad de éste se reflejaba en todo su contenido, también en esa cláusula ofrecía la anomalía de no referirse a unas pruebas «que practique Ansol» o «los técnicos de Ansol»; había de ser precisamente don Guillermo Ignacio quien diese su conformidad; y la dio en los términos que resultaban del documento que acompañaba bajo el número 17, del que era copia el acompañado por el actor con el número 3, cuya redacción decía bien a las claras que «era un informe técnico, pues ni se examinaban las características del material producido ni se especificaba en qué habían consistido las pruebas, ni el número de piezas obtenidas, etc.; que como a Ansol no ofreciera la menor garantía este dictamen—máxime al ponerse de relieve otras actuaciones de don Guillermo Ignacio, que motivaron su salida de la Sociedad—se produjo la natural resistencia a poner en práctica unos procedimientos de fabricación que tan escasas garantías ofrecían, y ello motivó la carta que el señor Caballer dirigió a la Sociedad demandada en 11 de enero de 1951, que se unía original bajo el número 17; que en dicha carta, de fecha posterior al requerimiento notarial que el propio señor Caballer dirigió en 6 de diciembre de 1950, el demandante aclaraba y precisaba el sentido del contrato de 9 de febrero de 1950, al decir que para tranquilidad de Ansol (que, a raíz de pruebas efectuadas va sin intervención de los señor Caballer e Ignacio, estaba algo más que intranquila) la percepción por su parte del canon pactado en la cláusula sexta de aquel convenio «queda supeditada a que el escándalo o coste de producción de los mismos (las tejas y baldosas) se ajuste al cálculo y condiciones que constan en la copia simple suscrita por mí que adjunto a esta carta»; declara luego que dichos cálculos se entienden referidos a la cuantía de los materiales y mano de obra que se invierte en la fabricación y no a los posibles aumentos de precio que tales materias primas pudieran experimentar, y termina afirmando, que en el caso de que no se cumplieran los referidos cálculos renunciaría a percibir el indicado canon, siempre que ustedes a su vez no fabricaren los indicados materiales», pues si así fuera, entraría en pleno vigor la indicada

cláusula sexta; que a la citada carta se unía la relación aneja firmada por el señor Caballer (documento núm. 18), de la que en elementos fundamentales una relación de materiales para fabricar la teja (patente 167.967); «40 espueñas de arena, 115 kilogramos de cemento y material para el pintado para 210 tejas o 14 metros cuadrados, empleando un peón y un obrero ayudante»; y análogamente, para las baldosas, la relación que en dicho documento constaba; que era evidente que la cláusula sexta del contrato resultaba aclarada y, en su caso, novada por el propio señor Caballer en la carta aludida, en el sentido de que no nucia su derecho al canon que en aquella estipuló Ansol, más que en el supuesto de que las tejas y baldosas objeto de las patentes pudieran obtenerse (con las características de elemental solidez e impermeabilidad exigibles a estos elementos de construcción) con los materiales y mano de obra que el propio «inventor» señalaba en su relación aneja; salvo el caso de que, al no conseguirse fabricar en tales condiciones, las produjese y vendiese, pese a ello, Ansol; pero esta carta y relación aneja demostraban, además, no sólo que Ansol comprendió bien pronto que la buena fe de algunos de sus componentes había sido sorprendida, haciendo pagar sumas cuantiosas por unos «inventos» impracticables, sino que el informe del señor Ignacio no había sido tal informe, ni las pruebas de fabricación a que aludía ofrecían la menor garantía, ya que el mismo señor Caballer—después de habérselo transmitido tal informe—sometía y condicionaba la percepción del canon que reclamaba, a que se comprobase que la fabricación y producción de tejas con arreglo a sus patentes fuese técnica y económicamente posible; es decir, a que—con respecto a las tejas, por ejemplo—se produjeran 210 unidades sin más materiales que 40 espueñas de arena y 115 kilogramos de cemento y la mano de obra que en su relación indicaba, y que el producto fuera técnicamente «una teja» con las elementales condiciones de impermeabilidad y resistencia exigidas para tejas; que si el demandante hubiese considerado que la efectividad del contrato—incluso en lo referente al canon mínimo que él se aseguró—quedó cumplida por el «informe» del señor Ignacio, no hubiera sometido y supeditado el cobro de tal canon, como lo hacía en la citada carta, a los resultados de la fabricación, cuando ésta había dado catastróficos resultados; cuando al señor Caballer le constaba que Ansol no había producido ni vendido una sola teja ni una sola baldosa con arreglo a las patentes cuyos derechos de uso le habían costado 300.000 pesetas—aparte las pérdidas sufridas en las pruebas—; cuando conocía que no había posibilidad técnica ni comercial de explotar sus patentes, y cuando había dejado caducar éstas al dejar de satisfacer en el Registro de la Propiedad Industrial las anualidades del canon correspondiente.

Noveno. Que era cierto el requerimiento notarial de 6 de diciembre de 1950, formulado a Ansol por el señor Caballer, acompañado bajo el número 2 a la demanda; y que Ansol no contestó formalmente a tal requerimiento porque, en curso las pruebas de fabricación que tan catastróficos resultados estaban dando, mantenía conversaciones con el señor Caballer, haciéndole ver el fracaso de sus patentes; siendo prueba de ello la aludida carta de fecha 11 de enero de 1951, en que el actor aludía en sus conversaciones de estos días para terminar condicionando a los resultados de las pruebas en curso la percepción del canon mínimo, en la forma ya comentada.

Décimo. Que también era cierto que en 22 de julio de 1952, persuadida ya Ansol de la imposibilidad de poder poner en explotación las patentes, llevó a cabo el requerimiento notarial al señor Caballer,

que se acompañaba a la demanda bajo el número 5; que a este requerimiento contestó el señor Caballer en 28 de julio de 1952, mediante el que el propio demandante acompañaba a su escrito bajo el número 6, en el que, afirmando al «satisfactorio informe» de don Guillermo, mantenía la plena validez del convenio y exigía su cumplimiento y el pago de todas las cantidades y participaciones que en el contrato se aseguró; que el señor Caballer, al contestar a la notificación notarial, cuyo principal objeto era declarar la total ineficacia del contrato, y como lo que pretendía Ansol era someter a juicio de amigable composición la resolución del convenio, por incumplimiento de las condiciones que la decidieron a otorgarlo, «había de tenerse por válido subsistente y en pleno vigor», negándose a que el caso que planteaba pudiera ser sometido a tal composición; ahora bien, si las dudas surgieran en cuanto a interpretación o ejecución del contrato (a salvo su derecho al cobro «sin excusa ni pretexto alguno, de los plazos del precio de cesión y del canon pactado, que expresamente reclamaba y excluía de todo arbitraje), entonces el señor Caballer accedía a nombrar, para tal supuesto, a don Guillermo Ignacio y requería a Ansol para que el día 1 de agosto, a las once de la mañana, se personase en la Notaría del señor Bergamo con el amigable compositor por ella designado, a fin de otorgar la correspondiente escritura; que eran de destacar dos puntos en este requerimiento: el primero, que don Bernardo Caballer designaba como amigable compositor por su parte al mismo don Guillermo Ignacio, entusiasta promotor, cuando pertenecía a Ansol, del contrato origen del pleito, autor del informe a que se acogía el demandante para reclamar el cobro de todas las participaciones, cánones y gabelas que se aseguró en el contrato, por lo que era patente su parcialidad; y el otro punto esencial del requerimiento era la negativa que contenía a someter a amigable composición cuanto pudiera implicar resolución del contrato o ejecución del mismo; sólo podían ser objeto del compromiso cuestiones de «interpretación» y siempre a salvo «el abono sin excusa ni pretexto alguno» de los plazos, cánones, etc.

Undécimo. Que en tales condiciones era bien explicable que Ansol no acudiera a la Notaría del señor Bergamo en la fecha y hora tan perentoriamente indicadas; que había muchas maneras de oponerse al cumplimiento de una cláusula compromisoria, y una de ellas era la utilizada por el actor: la de condicionar perentoriamente y con intervención notarial su sometimiento al pacto compromisorio, a que no se incluyeran entre los puntos sometidos a decisión amigable ninguno de los que, al ser resueltos por el laudo, podían perjudicarlo; siendo revelador de la temeridad del actor, el que, tras haber hecho imposible la amigable composición a que se le invitara por el requerimiento de Ansol, condicionándola en forma tan inadmisiblemente que prejulgaba ya la legitimidad de sus exigencias, podría en su demanda pedir que se condenara a la demandada a pagar la sanción de 100.000 pesetas, prevista en el contrato para quien incumpliese o hiciera imposible el cumplimiento de la cláusula compromisoria, lo que no era de extrañar en quien en el mismo suplico reclamaba el canon previsto a su favor en aquel contrato sobre el precio de producción de lo fabricado, constándole que por absoluta impracticabilidad del procedimiento citado (por cuya cesión ya cobró 300.000 pesetas) no se había fabricado ni vendido una sola unidad, pese a lo cual y a haberse pactado que tal canon (de ser exigible, se concretaría por liquidaciones trimestrales, según la cláusula cuarta), debía el pago de las veinte anualidades, como mínimo; es decir, por anticipado.

Duodécimo. Hace un resumen de los hechos expuestos. Alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia absolviendo a la Sociedad demandada de todas las peticiones de la demanda, con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que con el relacionado escrito de contestación se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos. Dos certificaciones de la Sección de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 30 de abril de 1954, que dicen literalmente: La primera (folio 39 de los autos): «Que del expediente número 177.977, resulta que con fecha 10 de mayo de 1947, se solicitó por don Bernardo Caballer Comilla, domiciliado en Luchmayor (Mallorca), el registro de una patente de invención, por veinte años, por «sistema de tejado, sin necesidad de bovedilla, formado cámara de aire, por la utilización de elementos prefabricados», siendo concedida en 29 de mayo de 1947 y expedido en este día el certificado título.—Que con fecha 30 de mayo de 1947 se hicieron efectivos los derechos de la primera anualidad; en 10 de marzo de 1948, los de la segunda; en 28 de abril de 1949, los de la tercera, y en 29 de abril de 1950, los de la cuarta. Que por acuerdo de 2 de abril de 1954 y por no haberse satisfecho los derechos de la quinta anualidad, se declaró caducada la concesión de referencia». Y la segunda (folio 40 de los autos): «Que del expediente número 191.397, resulta que con fecha 26 de enero de 1950 se solicitó por don Bernardo Caballer, domiciliado en Luchmayor (Baleares), el registro de una patente de invención por veinte años, por «procedimiento de formación de pisos estancos para terrazas a base de elementos acoplables determinativos de canal continuo», siendo concedida con fecha 27 de enero de 1950. Que por no haberse satisfecho los derechos correspondientes a la tercera anualidad, se declaró caducada la concesión de referencia con fecha 2 de abril de 1954; en 21 de febrero de 1951 se hicieron efectivos los derechos de la segunda anualidad».

RESULTANDO que en réplica y dúplica mantuvieron las partes sus respectivas alegaciones y pretensiones:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó la siguiente: A instancia de la parte demandante: La de confesión del Consejero-Delegado y representante legal de «Construcciones Ansol, Sociedad Anónima», quien reconoció la autenticidad del contrato concertado por dicha Sociedad con don Bernardo Caballer Comilla, el 9 de febrero de 1950, que constaba en el documento notarial acompañado con la demanda bajo el número 2 (posiciones primera, segunda y tercera); que era cierto la adquisición por «Construcciones Ansol, S. A.», de don Bernardo Caballer Comilla del derecho de explotación para España y el extranjero de las patentes inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial bajo los números 15.311 y 191.397 (posición quinta); que era también cierto que el precio de esta cesión fué el de 300.000 pesetas, de las cuales 56.000 se entregarían al señor Caballer tan pronto se hubieran efectuado las pruebas de fabricación de los materiales y don Guillermo Ignacio diera su conformidad (posición sexta); que era igualmente cierto que don Guillermo Ignacio era el encargado o técnico de «Construcciones Ansol» para la dirección o ejecución de las operaciones que se realizaran en sus fábricas y talleres, para la construcción de los materiales de toda clase que en las mismas se producían (posición séptima); y al absolver la posición décimotercera, dijo: «Que el confesante cree que el contrato estuvo en vigor desde que se firmó, a reserva solamente de pagar, sin que fuera modificado». Documental pública, consistente en los documentos de tal carácter acompañados a la demanda y su cotejo

con los originales. Documental privada; y testifical. Y a instancia de la parte demandada: la de confesión judicial del actor. Documental, que consistió en los documentos unidos al escrito de contestación a la demanda; y pericial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los traslados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital en 8 de enero de 1952, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Que estimando en parte la demanda formulada en estos autos por el Procurador con Andrés Ruiz Rey, en nombre y representación de don Bernardo Caballer Comilla, debo condenar y condeno a la demandada «Construcciones Ansol, Sociedad Anónima» a pagar al demandante señor Caballer la cantidad de 240.000 pesetas, a razón de 12.000 pesetas anuales, abonándose en ejecución, mejor dicho abonándose una vez sea firme esta sentencia, el total a que ascienden los débitos hasta la fecha, o sea 70.000 pesetas, por las cinco anualidades vencidas, debiendo constituir dicha entidad garantía bastante para asegurar el pago de las restantes cantidades en las venideras anualidades hasta 1970, absolviendo a la referida Sociedad del resto de la demanda; sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes».

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación de la entidad demandada «Construcciones Ansol, S. A.», se elevaron los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, ante la que se sustanció legalmente la alzada, adhiriéndose a la apelación el apelado señor Caballer Comilla, al evacuar su traslado para instrucción, en el extremo en que la sentencia le era perjudicial concretamente, al haber sido abuelta la demandada del pago de las 100.000 pesetas pactadas como cláusula penal expresamente y reclamadas en la demanda; y celebrada vista pública, la Sala Segunda de lo Civil de dicha Audiencia de Madrid, en 13 de octubre de 1955, dictó sentencia desestimando totalmente la demanda propuesta por don Bernardo Caballer Comilla, contra la entidad «Construcciones Ansol, Sociedad Anónima», sobre reclamación de 350.000 pesetas, por los dos conceptos que expresaba dicha demanda, pago de canon y cláusula penal; absolvió, en su virtud, a la parte demandada de estos pedimentos; no hizo expresa mención o condena en cuanto a las costas causadas en ambos grados; y revocó la sentencia apelada en lo que no concordara con ésta, confirmándola en lo demás:

RESULTANDO que sin constitución de depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador don Andrés Ruiz Rey, en nombre de don Bernardo Caballer Comilla, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La sentencia recurrida, en cuanto con base en los primero, segundo, tercero y cuarto de sus considerandos, revoca la del Juzgado y desestima la demanda, incide en violación, errónea interpretación e infracción por inaplicación de los artículos 1.089, 1.090, 1.091, 1.093, 1.100, 1.101, 1.106, 1.108, 1.113, 1.152, 1.153, 1.154, 1.156, 1.254, 1.255, 1.256, 1.257, 1.258, 1.281, 1.282 y 1.293 del Código Civil; y, además, la doctrina y jurisprudencia que se citará por el mismo concepto de violación. En efecto: Para establecer con mayor claridad las infracciones denunciadas, ha de fijarse en primer término el hecho fundamental plenamente aceptado por la sentencia recurrida, cual es el contrato de 9 de febrero de 1950, su plena validez y vigencia, y ver si, esto sentado, es posible que una sentencia desconozca con éxito la eficacia de los pactos

libremente aceptados por las partes, cuando tales pactos ni son contrarios al uso o a la Ley, ni se ha formulado declaración de que faltó la buena fe en el actor recurrente. Al decir el artículo 1.255 del Código Civil, que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público, la única concesión que cabe admitir para desconocer la eficacia de unos pactos libremente aceptados es aquella que la Ley impone o establece; que los pactos sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público. Pero si tal declaración no se formula en la sentencia recurrida, si se pretende anular o dejar sin efecto unos pactos que pueden resultar más o menos onerosos para alguna de las partes, no sólo se infringen por violación todos y cada uno de los preceptos citados, sino que se pretende crear un nuevo derecho contrario al establecido, ya que, según dispone el artículo 1.293 del Código Civil, ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números uno y dos del artículo 1.291, caso en que se encuentra el recurrente, aparte de que el Tribunal «a quo», en sus considerandos, no establece que aparezca probada ninguna clase de lesión, sino que, simplemente, expresa en términos genéricos la posibilidad de una lesión para el recurrido, al decir: «debido a que prácticamente éstas resultaron inútiles o antieconómicas en el mercado, a pesar del informe de su técnico, obrante al folio ochos», lo que no deja de ser una afirmación gratuita, como se comprobará al articular el segundo motivo. El artículo 1.255 del Código Civil, en relación con el 1.278, que también se infringe por violación, consagra el principio de «pacta sunt servanda», es decir, los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. En el contrato base de esta litis concurren todos los requisitos esenciales para la validez del mismo, nadie lo ha puesto en duda, ni siquiera la contraparte. Por consiguiente, la demostración de la violación de los preceptos legales citados se desprende del propio texto del contrato de referencia, relacionándolo con el fallo de la sentencia recurrida y sus considerandos y la jurisprudencia.—Según la sentencia de 5 de junio de 1943, «no puede negarse la influencia de una corriente doctrinal que antepone a la antigua teoría de la voluntad la tesis de la declaración y permite frenar el precominio de la autonomía de la voluntad, ya moderando los efectos de los contratos, ya limitando su obligatoriedad, según normas de buena fe que son contrarias a la contratación, pero tampoco puede ser negado que el ejercicio de esa facultad requiere la declaración de que la buena fe faltó, o la de que lo convenido es contrario al uso o a la ley». Pero si tal declaración no se ha formulado en la sentencia, no cabe desconocer en el fallo la eficacia de unos pactos licitos y libremente aceptados.—Es vieja la doctrina que dice «que los convenios válidos y perfectos son ley para los contratantes y para los que de ellos traen causa» (sentencias de 4 de abril de 1865, 9 de marzo de 1874, 5 de octubre de 1883, 6 de julio de 1894, 12 de abril de 1898, 20 de junio de 1900 y 10 de noviembre de 1917), así como la de que los contratos perfectos y consumados no pueden deshacerse por la voluntad de uno solo de los contratantes (sentencia de 14 de noviembre de 1835). Por otra parte, como quiera que ni la mala fe ni el dolo se presumen (sentencias de 14 de mayo de 1867 y 2 y 3 de diciembre de 1889), no cabe declarar ineficaces los pactos contractuales mientras no se declare previamente la existencia de dolo o de mala fe,

y más cuando el obligado a cumplir no ha pedido ni solicitado la resolución o nulidad del contrato base de esta litis.—El primer considerando de la sentencia recurrida dice «que reconocido el documento privado de 9 de febrero de 1950, los problemas básicos debatidos son dos, a saber: determinar en derecho si la parte actora tiene o no la facultad jurídica para exigir de la demandada la cantidad de 240.000 pesetas por razón del canon que se reservó en su favor en las cláusulas cuarta y sexta del contrato, y si además la demandada viene obligada frente al actor a pagar en concepto de pena civil la suma de 100.000 pesetas por negarse a formalizar la escritura de compromiso contenido en germen en el pacto o cláusula compromisoria de los números nueve y diez del negocio principal arriba dicho»; y en el segundo considerando, el Tribunal «a quo» dice, para decidir que el actor, mejor dicho, que el demandado, no viene obligado a pagar al actor la suma de referencia, que el pacto del 2 por 100 sobre el precio de coste de toda la fabricación, con la base mínima de 600.000 pesetas, no obstante no haberse resuelto el contrato, no entró en vigor, dado que la entidad demandada no puso en funcionamiento sus máquinas.—Esta afirmación de la sentencia recurrida, de que un pacto no entra en vigor porque una de las partes no quiera cumplirlo, suena muy raro en el campo del Derecho, porque, aparte de que el texto literal de la cláusula sexta del contrato no autoriza a afirmar, como se hace en la sentencia recurrida, que el canon del 2 por 100 sobre 600.000 pesetas depende precisamente de que la entidad demandada ponga o no en funcionamiento las máquinas para la fabricación del producto, es lo cierto que no puede fundarse la negación de su derecho en que la obligación correlativa no sea cumplida por quien ha de cumplirla para que tal derecho nazca.—El texto literal de la cláusula sexta es el siguiente: «En caso de que la producción y venta de los materiales a que se contraen las tan repetidas patentes no alcancen la suma de seiscientos mil pesetas (600.000 pesetas) anuales, vendrá obligada «Construcciones Ansol, S. A.», a abonar al señor Caballer el canon correspondiente a dicha suma, que se considerará como mínimo, y de no hacerlo así el señor Caballer podrá rescindir este contrato, y si así lo hiciera, no podrá «Construcciones Ansol, Sociedad Anónima» continuar la fabricación de la cable teja ni de la baldosa a que este contrato se refiere, ni tampoco tendrá derecho por dicha rescisión a indemnización alguna. El cómputo de ventas se hará a partir del sexto mes de funcionamiento de las máquinas, en las ocho filiales con que actualmente cuenta «Construcciones Ansol, S. A.», que son Madrid, San Sebastián, Granada, Jaén, Sevilla, Jerez, Cádiz y Málaga, bien entendido que el plazo para este funcionamiento no podrá exceder de dos años.»—Luego la percepción del canon no dependía de que la Sociedad demandada pusiese en funcionamiento o no las máquinas para construir los materiales, pues lo más que el pacto establece es que tales máquinas tendrían que funcionar en un plazo de dos años, y, no obstante ello, sigue diciendo la cláusula, que el señor Caballer comenzará a cobrar el canon del 2 por 100 establecido, desde el momento que se comienza la fabricación.—Ahora bien, si la fabricación no se comienza, como quiera que el plazo para el funcionamiento de las máquinas es el de dos años, si la Sociedad demandada no pone en funcionamiento tales máquinas en ese plazo, por ello no puede deducirse que pierda valor o eficacia el pacto del canon, porque es un derecho que de él nace para el actor, y una obligación para el demandado, y si el demandado no cumple tal obligación, es absurdo, lógico y antijurídico deducir de ello que no nació

el derecho, porque ya el artículo 1.119 del Código Civil, si se entiende, como quiere la sentencia que el funcionamiento de las máquinas fuera la condición causal del derecho al canon, dispone «que se tiene por cumplida la condición cuando el obligado impide voluntariamente su cumplimiento». Pero prescindiendo de esto, del texto literal de la cláusula solo se desprende que el señor Caballer tenía que esperar el plazo máximo de dos años para cobrar el canon mínimo del 2 por 100 sobre 600.000 pesetas, funcionasen o no las máquinas, puesto que la cláusula dice: «bien entendido que el plazo para este funcionamiento no podrá exceder de dos años». Y este pacto obliga y es ley para las partes, igual que los demás.—Que el actor no utilizase las patentes para Baleares es cosa completamente ajena a los pactos, porque lo que se dice en el contrato es «que de la cesión queda excluida la provincia de Baleares, ya que el señor Caballer se reserva la explotación de sus patentes en dicha provincia». Pero no es una obligación del señor Caballer que traiga un derecho correlativo para el demandado, el explotar tales patentes en Baleares, sino que las explota si quiere explotarlas, pero si no quiere el demandado no tiene por qué reclamarle esa explotación, ya que para él no nace derecho alguno de la misma.—Se dice también que el accionante dejó de caducar las dos patentes por el impago del canon de cesión, según atestiguan las certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial. No es el momento de combatir las afirmaciones de la sentencia en este motivo, en el que se denuncian infracciones jurídicas, pero esta afirmación queda contestada con la transcripción de la cláusula séptima del contrato, que dice así: «La inscripción de las patentes mencionadas en los Registros y Archivos extranjeros, para su explotación de dichos productos, deberá efectuarse a nombre de don Bernardo Caballer y «Construcciones Ansol, S. A.» conjuntamente, siendo de cuenta de este último el pago de cuantos derechos hayan de abonarse por cualquier concepto, así como el de los impuestos estatales, provinciales, municipales o de cualquier género que sean, tanto en España como en el extranjero».—Habiendo aceptado la sentencia la realidad de este contrato y de estas cláusulas, no puede aceptarse la interpretación que el Tribunal «a quo» establece respecto de esta cláusula, que es contraria no sólo a lo que la sentencia llama generalidad filológica, concepto un tanto ambiguo e inadecuado a la concreción y claridad de lenguaje que ha de emplearse en los juicios judiciales y contrario también al texto literal transcrito.—Asimismo resulta inoperante y absurdo sostener que el canon de una cesión administrativa no es cabalmente un impuesto dentro de la técnica financiera, pues ora sea un impuesto, o no lo sea, la cláusula aludida de forma tajante no habla sólo de impuestos, sino dice «de cualquier género que sean», con lo cual las partes quisieron que quedase bien clara su voluntad de que todos los gastos que las patentes ocasionasen habrían de ser de cuenta y cargo de «Ansol, S. A.», y al interpretar la sentencia recurrida esta cláusula contractual en sentido opuesto a su redacción gramatical, a su sentido lógico, físico y metafísico, no sólo se infringe por el Tribunal «a quo» la ley del contrato, de forma abierta y evidente, sino todos los preceptos sustantivos, que gobiernan la interpretación de los contratos, como el artículo 1.231, que establece «que si los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas», teniendo en cuenta, además, que el problema de la interpretación de los negocios jurídicos en cuanto tomó como punto de partida los indiscutibles términos, modo o forma en que ha sido hecha una declara-

ción de voluntad y tiende a investigar su sentido o significado, es cuestión censurable por la vía del artículo 1.332 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, número primero, según sentencia de 16 de febrero de 1943, ratificada por los de 1 de diciembre de 1944 y 27 de marzo de 1945, cuya doctrina se viola por la sentencia recurrida al sacar de cláusula tan clara consecuencias contrarias a su texto literal acudiendo a la sutiliza habermante, desde el punto de vista de la voluntariedad de las partes perfectamente manifestada en tal cláusula a discretoar sobre si el canon de una concesión administrativa es o no un impuesto dentro de la técnica financiera, pues sea o no sea impuesto en su puro sentido científico o técnico, comúnmente se entiende por el adjetivo parlamento del pueblo y de nuestro idioma castellano, que todo lo que se paga al Estado, sea cual fuere la causa, es siempre una contribución, un impuesto o una exacción fiscal, que, en definitiva, es lo mismo, y no han las partes en un contrato de esta naturaleza, y en el que de forma tan profunda expresan su voluntad, a buscar tecnicismos financieros para burlar la justa palabra a su voluntad, que en dicha ley ha de que tal impuesto o canon, como cualquier otro impuesto o canon, debería ser pagado por «Ansol, S. A.», que no lo hizo a su tiempo, por lo que las patentes caducaron.

Por último, la tercera razón que se alega para desestimar la demanda en cuanto al canon pactado, es que es principio de hermenéutica legal que las dudas sobre la interpretación de los contratos han de resolverse en favor de la mayor reciprocidad de intereses, pero esto será cuando los términos de un contrato ofrezcan dudas, siendo inadmisibles cuando los términos de este contrato son tan claros y tan gramaticalmente sencillos que no ofrecen duda de clase alguna, siendo por ello que la sentencia de 5 de abril de 1947 dispuso que la aplicación de este artículo 1.239 exige que sea imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos que lo preceden, y con la simple lectura del contrato se determina que no puede surgir duda alguna.

Por otra parte, en el tercer considerando de la sentencia recurrida, base o premisa del fallo combatido, se introducen para revocar la sentencia de instancia unas consideraciones esencialmente antijurídicas, ya que se pretende introducir elementos de hecho inexistentes e imputados para decretar luego el incumplimiento del contrato que equivale a su rescisión, pues tanto vale el decir que cabe decir que el demandado pidió el uso o explotación de las dos patentes a la Sociedad demandada, y no menos cierto resulta que a la inversa, se percibe toda ausencia de beneficio industrial en el patrimonio de la parte con vencida. Asimismo resultan inadmisibles las razones en la sentencia expuestas para desestimar la pretensión del actor de que se condenase a «Construcciones Ansol, S. A.», al pago de la sanción penal expresamente establecida, para el incumplimiento de las cláusulas novena y décima del contrato.

En efecto, ya el Juzgado de Primera Instancia, al referirse a este punto en su sentencia, decía «Considerando que también se convino mediante cláusula penal número diez el pago de 100.000 pesetas para el supuesto de no acudir a solventar las diferencias que pudiera haber en la interpretación, como en la ejecución del contrato, por medio de amables componedores, siempre que de cualquier fueran requeridos para ello, a plazo de ocho días, y, en efecto, a tal fin se remitió en su día al actor a la vez que le comunicó tener por rescindido el contrato donde se observa que «Ansol, S. A.» no se atuvo a los términos estipulados, pues si se avenía a someterse a amables componedores, ya «a priori» unilateralmente anulaba el contrato, rebasando con esta decisión el ám-

bito en que aquéllos podían conocer y pronunciarse, expuesto con toda claridad en la estipulación novena, que únicamente lo hacía viable para interpretario o ejecutorio, nunca para entender respecto a su cancelación, acuerdo que reiteradamente se mantiene hasta aquel momento, 26 de julio de 1952, por actos coetáneos y posteriores, por lo que se está en tener a «Ansol, S. A.», como contratante infractor de lo contenido en la repetida estipulación décima.

Este correcto raciocinio del Juzgado de Primera Instancia, que tuvo por base los requerimientos notariales de 22 y 28 de julio de 1952, es sustituido por el Tribunal «a quo» por un razonamiento en el cual se pretende imputar al actor no haber hecho uso de la Ley reguladora del arbitraje de derecho privado de 22 de diciembre de 1953.

Pero la parte demandada «Ansol, S. A.», da por resuelto el contrato (acta notarial de 22 de julio de 1952), en la mencionada fecha, y que requerida en 28 de julio del mismo año para que designe amigable componedor, conforme a las cláusulas novena y décima del contrato, se niega a ello y no comparece a la Notaría.

Esta situación de hecho y de derecho quedó ya resuelta por tales actos y el recurrente no tenía por qué acudir a la Ley reguladora de Arbitraje de Derecho Privado a que alude, promulgada año y medio después de tales actos, porque aparte de aquella situación de hecho y de derecho a que antes se alude, su actuación conforme a esa Ley lo habría de ser actuando judicialmente, o lo que es lo mismo imputando del Juzgado que compeliere al demandado el arbitraje. Mas el actor entre hacer aquello y acudir al mismo Juzgado a que fuese el quien dirimiese la contienda, una vez que la demandada se había negado al arbitraje, optó por esto, y es absurdo utilizar tal argumento para eludir la condena a la demandada del pago de la cláusula penal en que incidió por negarse al arbitraje en los términos pactados.

Pero lo cierto de todo esto es que aceptado por la sentencia recurrida la autenticidad del contrato y la realidad de los hechos ocurridos en torno al mismo, y su vigencia entre las partes, a las cláusulas de dicho contrato hay que atenderse, y de no hacerlo así se viola el artículo 1.039 del Código Civil, por cuanto las obligaciones nacen de los contratos, entre otras fuentes. El artículo 1.091, porque las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos. Y ha de estimarse la supremacía del pacto hecho sobre toda forma que no sea inexcusablemente impuesta por la Ley (sentencia de 27 de junio de 1944), debiendo estarse para la calificación de los actos y sus efectos jurídicos a su propia naturaleza, y no a los nombres que las partes les den. Infringiéndose asimismo por violación el resto de los artículos citados en este motivo, muy especialmente el 1.256, 1.258, puesto que perfeccionado el contrato obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias según su naturaleza, siendo conformes a la buena fe, al uso y a la Ley y no haciéndose en la sentencia ninguna alusión a que los pactos no sean conformes a la buena fe o a la Ley, el 1.276, que declara que los contratos serán obligatorios, y el 1.256, que declara que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sin que sean rescindibles los contratos por lesión, en el supuesto de que pudiera haber alguna para las partes, ya que ningún contrato se rescindió por lesión, conforme dispone el artículo 1.293 del Código Civil, acción que, por lo demás, no ha sido ejercitada ni por la parte demandada ni por el actor.

Segundo. Comprendido en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por incidir la sentencia recurrida en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, resultante aquí de documentos auténticos que demuestran la evidente equivocación del juzgador. El error de hecho consiste en las siguientes afirmaciones contenidas en los considerandos de la sentencia: A) Se dice: «El pago del canon aquí controvertido (2 por 100 sobre el precio de coste de toda la fabricación por el procedimiento de las patentes cedidas en explotación tan sólo con la base mínima de 600.000 pesetas anuales) no obstante no haberse resuelto el contrato, no entró en vigor dado que la entidad demandada no puso en funcionamiento sus máquinas para la construcción de cubiertas y tejados a que se contraen las patentes.»

A esta afirmación se opone el texto literal de la cláusula sexta del contrato que dice así: «El cómputo de ventas se hará a partir del sexto mes de funcionamiento de las máquinas en las ocho filiales con que actualmente cuenta «Construcciones Ansol, S. A.», y que son Madrid, San Sebastián, Granada, Jaén, Sevilla, Jerez, Cádiz y Málaga, bien entendido que el plazo para este funcionamiento no podrá exceder de dos años.»

Luego lo que las partes quisieron no es que el canon estuviese supeditado al funcionamiento de la maquinaria, sino al lapso de dos años de plazo en el cual forzosa y tendrían que estar funcionando las máquinas, y si no funcionaban al ser culpa, o mejor dicho, al depender ese funcionamiento de la exclusiva voluntad de «Ansol, S. A.», ello no impedía el que tuviera eficacia actuante el derecho del señor Caballer al canon transcurridos esos dos años.

B) La segunda afirmación errónea es la siguiente: «Porque el accionante dejó caducar las dos patentes por el impago del canon de cesión según atestiguan las certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial (folios 39 y 40) en 2 de abril de 1954, prestación a su cargo en concepto de titular registral de la concesión administrativa, y no al de la razón social demandada.»

Pues bien, el error es tan manifiesto que basta la lectura de las cartas a que hace referencia el Tribunal «a quo», que dicen lo siguiente: «Referente a la patente 177.977 que fue concedida el 29 de mayo de 1947, que en 30 de mayo del mismo año se hicieron efectivos los derechos de la primera anualidad, en 10 de mayo de 1948 los de la segunda, en 28 de abril de 1949 los de la tercera, en 29 de abril de 1950 los de la cuarta; que por acuerdo de 2 de abril de 1954 y por no haberse satisfecho los derechos de la quinta anualidad, se declaró caducada la cesión de referencia; y la segunda carta que referencia a la patente 191.397 dice literalmente: «Que fue concedida en 27 de abril de 1950; que por no haber satisfecho los derechos correspondientes a la tercera anualidad se declaró caducada la concesión de referencia con fecha 2 de abril de 1954, y en 21 de febrero de 1951 se hicieron efectivos los derechos de la segunda anualidad.»

Ahora bien, si el contrato base de esta litis, reconocido en todas sus partes por la sentencia recurrida, fue concertado en 9 de febrero de 1950 y según consta en el acta notarial del folio 1, reconocida de adverso en confesión judicial, y las cartas expresan que las patentes han sido caducadas en el año 1954, después de pagadas anualidades hasta después de la fecha del contrato, la simple lectura de la cláusula séptima de éste acredita que quien ha dejado caducar las patentes no ha sido el señor Caballer, sino «Construcciones Ansol, S. A.», ya que la cláusula séptima dice: «siendo de cuenta de este último («Construcciones Ansol, S. A.») el pago de cuantos derechos hayan de abonarse por cualquier concepto, así como el de los impuestos estatales, provinciales, municipales o de cualquier género que sean, tanto en España como en el extranjero.»

Y siendo el contrato documento auténtico, reconocido por la contraparte en confesión judicial y reconocido, a mayor abundamiento, por la propia sentencia, es evidente la infracción o violación de los artículos 1.218, 1.225 y 1.232 del Código Civil, porque los documentos públicos hacen prueba aun contra tercero del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. El documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes, diciendo las sentencias de 10 de diciembre de 1895, 10 de enero de 1946 y 3 de febrero de 1947, entre otras, que reconocido el documento por el que lo suscribió hace prueba contra él. Por lo que la sentencia recurrida incide en violación al valorar la prueba.

C) Otro error es el siguiente: «Asimismo debe desestimarse la súplica del pago de 100.000 pesetas en concepto de pena civil pactada para el caso de negarse alguna de las partes contratantes a cooperar a la conclusión del contrato de compromiso, que tiene su embrión próximo en tal pacto anexo al vínculo principal, ya porque ambas se requirieron al efecto recíprocamente sin fecundo éxito, ora porque en la realidad legislativa patria actual, ante voluntades rebeldes se abre un cauce legal para la formalización judicial del compromiso.»

Este error destaca aquí con especial relieve, porque del acta notarial de 28 de julio de 1952, resulta que el señor Caballer, hoy actor, requiere a «Ansol, S. A.», para que comparezca ante el Notario señor Bergamo Llobrés a otorgar la correspondiente escritura de compromiso el día 1 de agosto de 1952 a las once de la mañana, donde estará el compareciente, o sea el señor Caballer. Y en dicha acta consta la diligencia puesta por el Notario haciendo constar que el señor Caballer ha estado allí con su amigable componedor hasta las doce horas del día 1 de agosto, sin que haya comparecido «Ansol, S. A.» (folios 13 y siguiente), y al folio 11 aparece el requerimiento notarial de «Ansol, Sociedad Anónima», en el que pretende dar por resuelto el contrato y a este fin pretende la amigable composición, finalidad que no había sido prevista en las cláusulas compromisorias del contrato, novena y décima, no obstante lo cual, el señor Caballer está en la Notaría para otorgar la escritura de compromiso y «Ansol, S. A.», no comparece.

Pero otro error evidente es el transcurso en segundo lugar, ya que siendo la Ley de Arbitraje que se menciona en el considerando de fecha año y medio posterior a los actos que reflejan las actas notariales, no era posible que en aquella fecha se pudiera hacer uso de una Ley no existente, que no había sido promulgada.

Pero el Tribunal «a quo» no menciona otra acta notarial, o sea la de requerimiento realizado por el actor en 6 de diciembre de 1950, en el cual el señor Caballer requiere ya a «Ansol, S. A.», para que dé cumplimiento a las cláusulas contractuales que son de cumplir de presente, sin que «Ansol, S. A.», diera respuesta alguna.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon conclusos los autos, mandándose traer a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente-Tutor y Guelbenzu:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se sustenta en la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 1.039, 1.090, 1.091, 1.093, 1.100, 1.101, 1.106, 1.108, 1.113, 1.152, 1.153, 1.154, 1.156, 1.254, 1.255, 1.256, 1.257, 1.258, 1.261, 1.282 y 1.293 del Código Civil y jurisprudencia que cita, señalando conjuntamente y para todos los preceptos citados que el concepto de la infracción es la violación.

la interpretación errónea y la no aplicación: sin determinar concretamente qué disposiciones estima violadas, cuales fueron erróneamente interpretadas, ni las que no se aplicaron siendo pertinente su adecuación al caso controvertido, ni tampoco las causas motivadoras de la denuncia de la infracción en relación al precepto invocado; y como quiera que es constante, reiterada y sóbradamente conocida la doctrina de esta Sala, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 1.720 de la misma Ley, exigiendo taxativamente la claridad y precisión en los escritos formalizando el recurso no sólo en la fijación de la Ley que se crea infringida, sino también el concepto de la infracción, señalando por separado las distintas supuestas infracciones y sin que pueda dejarse al Tribunal la fijación del concepto aplicable a cada uno de los preceptos invocados cuando se señalen conjuntamente; procede desestimar por imprecisión el motivo estudiado, de conformidad al número cuarto del artículo 1.729, al ser las causas de inadmisión, motivo de desestimación del recurso:

CONSIDERANDO que tampoco puede prosperar el segundo de los motivos articulados por el cauce del número séptimo del mismo precepto legal y basado en error de hecho en la apreciación de las pruebas por la sentencia recurrida; ya que se aduce como documento auténtico acreditativo del error denunciado el propio contrato debatido en el pleito, que carece de tal conceptualización a efectos de casación y sobre todo porque el motivo se sustenta en la interpretación que el recurrente da a tal contrato, especialmente a las cláusulas que regulan el comienzo de la percepción de la prima de fabricación y la que regula el pago del canon de las patentes, en contra de la más objetiva y acertada de la Sala; y procede desestimar el recurso, con los pronunciamientos consiguientes:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Bernardo Caballer Comila, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 13 de octubre de 1955, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo; y hóbese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murua.—Francisco Benet.—Diego de la Cruz.—Antonio de V. Tutor (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente-Tutor y de Guabenzu, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaria

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Gálvez Brons se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Agricultura de 2º de junio de 1960, sobre denegación de admisión de recursos de alzada contra resoluciones del Servicio Nacional del Trigo, pleito al que han corres-

pondido el número general 4.596 y el 169 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 10 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.017.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gamalici Martínez Álvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 9 de marzo de 1960, sobre percibo de quinquenios como Maestro Nacional, pleito al que han correspondido al número general 4.667 y el 179 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.018.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Josefina Escribano Inigo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1960, sobre resolución del Patronato para la provisión de Expendidurias de Tabacos, Administraciones de Loterías y Sortidore-de Gasolina, pleito al que han correspondido el número general 4.592 y el 168 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.019.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alberto Fort Roig y don Antonio Rubio Casero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 11 de julio de 1960, sobre anulación de acuerdo de la Dirección General de Sa-

lud que autorizó permuta de plazas de Médicos de Carlet (Valencia) y Comares (Málaga), pleito al que ha correspondido el número general 4.647.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—5.020.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Mariano López Vinueles se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 30 de septiembre de 1960 sobre separación del mismo del Cuerpo General de Policía, pleito al que han correspondido el número general 4.682 y el 186 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.021.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Valeriano López Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de abril de 1960 sobre señalamiento de haberes pasivos, pleito al que han correspondido el número general 4.659 y el 182 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 11 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.022.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gabriel Adarve Prieto y doña Matilde Mendoza Jiménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959 sobre

exclusión del derecho a quinquenios durante el tiempo de duración de su servicio activo, a contar desde el 13 de julio de 1945, pleito al que han correspondido el número general 4.640 y el 180 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 59 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 11 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.023.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Ramón Campos Vazquez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución tacita del Ministerio de Educación Nacional al recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 7 de junio de 1960, que desentó al mismo determinado periodo de tiempo a efectos de los quinquenios establecidos en 23 de diciembre de 1959, pleito al que han correspondido el número general 4.631 y el 177 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 59 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 11 de noviembre de 1960.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—5.024.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, en providencia de esta misma fecha dictada en los autos de procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Antonio García Vidal contra don Pedro Carreras Coma, por el presente se saca a la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días y por el setenta y cinco por ciento del tipo de valoración de la primera subasta, o sea el dado en la escritura de hipoteca, la mitad de la quinta parte indivisa de la siguiente finca propiedad de dicho demandado:

Urbana situada en esta ciudad, calle de Mallorca, chaflán con la de Viladomat, señalada en la primera de dichas calles con los números 82 y 84, consistente en una porción de terreno edificable que mide 1.537 metros 62 decímetros cuadrados, equivalentes a 40.700 pases 58 centésimos de pascual, también cuadrados, en cuya superficie existen actualmente varias edificaciones. Linda por su frente, Norte, con la calle Mallorca; por la espalda, Mediodía, con finca de doña Asunción Bassa; por la izquierda, entrando, Oriente, con propiedad de don Arturo Saforrada, y por la derecha, Poniente, con la calle Viladomat. Inscrita en el Registro de la Propie-

dad número 3 de Barcelona en el tomo 1.381 del archivo, folio 229 vuelto, libro 227 de la sección segunda, finca número 3.226 duplicado, inscripción 13.

Valorada tal participación indivisa de la finca antes descrita, a efectos de la subasta, en la cantidad de trescientas mil pesetas, que se fijaron en la escritura base del procedimiento.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, sin número, de esta ciudad, el día 20 de diciembre próximo entrante y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas inferiores al indicado tipo de esta segunda subasta, que es el setenta y cinco por ciento del valor de la finca antes indicada, pactado en la escritura de constitución de hipoteca; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponde al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que, por último, los gastos de subasta y demás que hubiere serán a cargo del rematante.

Barcelona, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—8.617.

CUEVAS DE ALMANZORA

Don José Rodríguez Jiménez, Juez de Primera Instancia de Cuevas de Almanzora y su partido.

Hago saber: Que además de los asuntos expresados en el edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 22 de julio último, también van a ser objeto de expurgo los procedimientos de toda índole incoados en este Juzgado antes del primero de enero de 1953; concediendo un plazo de quince días para que puedan formularse reclamaciones ante el mismo.

Dado en Cuevas de Almanzora a 14 de noviembre de 1960.—El Juez, José Rodríguez.—El Secretario (ilegible).—5.036.

FONSAGRADA

Don Luis Gil Suárez, Juez de Primera Instancia de la villa de Fonsagrada y su partido (Lago).

Hago saber: Que en este Juzgado, y por las hermanas doña Carmen, doña Concepción y doña Asunción López Crespo, mayores de edad, solteras, vecinas de Cartavio, partido judicial de Castropol (Oviedo), se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don José López Crecedo, padre de las recurrentes, natural de Padrón, en este Municipio, mayor de edad, casado, industrial y vecino que fue de esta villa de Fonsagrada, de donde se ausentó a últimos del mes de diciembre de 1914, sin que se sepa a dónde se dirigió ni desde entonces se hayan tenido noticias

del mismo ni se supiese nunca su paradero.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Fonsagrada a 31 de octubre de 1960.—El Juez, Luis Gil.—El Secretario (ilegible).—8.633. 1.ª 21-11-1960

GRANADA

Don Miguel Angel Orti Alcántara, Magistrado, Juez de Primera Instancia del distrito número 2 de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don José García Hidalgo y doña Sofía Linde Jiménez, contra don Mateo Cortés Amador y doña Josefa González Avilés, y en él, por providencia de este día he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las fincas siguientes:

1) Casa situada en Churriana de la Vega, en el camino de la Ermita, en el que le corresponde el número 12, compuesta de planta baja y alta, distribuida en varias habitaciones, secaderos y patios, con una extensión superficial total de 685 metros cuadrados, de los que corresponden 216 metros cuadrados a la parte edificada para vivienda y el resto a las demás dependencias citadas. Orientada al Este, son sus linderos: por la derecha, entrando, con terreno de la Sociedad de Tranvías; izquierda, finca de don Manuel Vallejo Moreno; espalda, haza de don José Megías Martín, y frente, con el camino de su situación. Valorada en setenta mil pesetas.

2) Haza de tierra calma de riego, situada en el término municipal de Churriana de la Vega, pago de Dullinón, ramal del Baño, de cabida de 10 marjales y 25 estadales, equivalentes a 54 áreas 16 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, que linda: por Saliente, con tierras de los herederos del señor Marqués de Lagros; Mediodía, herederos de don Francisco Javier González; Poniente y Norte, las de don Bernardo González de la Cámara. Valorada en noventa y seis mil pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 23 de diciembre del corriente año y hora de las once de su mañana, haciéndose constar: que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca y que es el expresado al final de la descripción de cada finca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo, y que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente una suma igual al diez por ciento del avalúo.

Dado en Granada a 12 de noviembre de 1960.—El Juez, Miguel Angel Orti.—El Secretario (ilegible).—8.608.

LORCA

De acuerdo con lo dispuesto por Orden del Ministerio de Justicia de 29 de enero de 1960, se pone en conocimiento de quienes pueda interesarles que por este Juzgado y por el municipal y comarcal de su cargo (Lorca y Aguilas, respectivamente), se está procediendo al expurgo de documentos a los asuntos anteriores a prime-

ro de enero de 1944, en cuanto se relaciona con los de índole criminal, indole social, arrendamientos rústicos y papeles y documentos de índole gubernativa.

Cuantos tuviesen alguna reclamación que formular pueden hacerlo en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia.

Lorca, 22 de octubre de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—5.038.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Alfonso Algara Saiz, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 9 de esta capital, en los autos que se siguen a instancia de don Juan Díaz de Jove y don Vicente Calderón Pérez Cavadas, representados por el Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez, contra don Luis Arenzana de la Barrera, sobre cobro de dos préstamos hipotecarios, se anuncia de nuevo por primera vez y término de veinte días, por haber sido declarada en quiebra la anteriormente celebrada, la subasta de la finca hipotecada que se describe en la siguiente forma:

Una finca rústica al sitio de «Los Termones del Boyo del Almagreg», de 225 hectáreas, 27 áreas y 20 centiáreas, que linda: al Saliente, con la veredilla de Valtablado; Mediodía y Poniente, con aguas que bajan de Valtablado, y Norte, Licco. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Canste al tomo sexto, libro primero, de Nuclamo, folio 89, finca número 21.

Para la indicada subasta se ha señalado el día 20 de diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de ciento setenta mil pesetas, no admitiéndose posturas que sean inferiores a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del indicado precio, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a 10 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—V. B.: El Juez, Alfonso Algara Saiz.—6.620.

En el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos de procedimiento sumario al amparo de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don José Moral, en nombre de don José Franco López, contra don Manuel Ignacio Senante Esplá, en reclamación de un préstamo de cincuenta mil pesetas dado con garantía de la siguiente

Finca.—Piso primero, izquierda, de la casa número 38 de la calle de Viriato, de esta capital. Ocupa una superficie de 38 metros cuadrados y 78 decímetros, también cuadrados. Linda: por su frente,

hueco de escalera, ascensor, montacargas, patio y piso primero, derecha; derecha, entrando, calle de Viriato; izquierda, entrando, calle particular del Marqués de la Romana, y fondo, con casa de doña María Plaza y Soler de doña Rafaela Corrales Plaza.

En dichos autos, a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y en el tipo de doscientas veinticinco mil pesetas, la finca hipotecada, no admitiéndose postura que no cubra el expresado tipo.

El acto de la subasta tendrá lugar el 20 de enero de 1961, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el piso segundo de la casa número 1, de la calle del General Castaños, de esta capital.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad, por lo menos, al 10 por 100 del tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y el resto consignarse dentro de los ocho días de la aprobación del remate.

Que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría a disposición de los licitadores, quienes aceptarán como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, siendo aceptados por el rematante, que queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para conocimiento del público se expide el presente, que se insertará con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid, 12 de noviembre de 1960.—El Secretario, Luis de Gasque.—V. B.: El Juez (ilegible).—6.621.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 4 de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Albino Martínez Díaz, en nombre y representación de don Elías Sanz Extremera, contra doña Pilar Morcillo Paz, asistida de su esposo, don Rodolfo Martínez Acebal; doña Ernestina y doña Salvadora Paz González y de las demás personas que se crean con derecho a la herencia de doña Herminia Paz González, sobre declaración de derechos, en cuyos autos ha recaído la providencia que literalmente copiada es como sigue:

«Providencia Juez señor Gimeno Garrara.—Juzgado de Primera Instancia número 4 de Madrid.—22 de octubre de 1960. Por repartido a este Juzgado el anterior escrito con la copia de poder y documentos que le acompañan, se tiene por parte en este procedimiento, en nombre y representación de don Elías Sanz Extremera, al Procurador don Albino Martínez Díaz, con el que se entenderá las sucesivas diligencias, devuélvasele el poder, según solicita, dejando testimonio en relación suficiente a esta continuación y acta en su lugar; se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en dicho anterior escrito se formula que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía y de ella se confiere traslado a los demandados doña Pilar Morcillo Paz, asistida de su esposo, don Rodolfo Martínez Acebal; doña Ernestina y doña Salvadora Paz González y a las demás personas que se crean con derecho a la herencia de doña Herminia Paz González, a los que se emplazará notificándoles este proveído y entregándoles las copias simples de dicha demanda y documentos presentados para

que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan y la contesten personándose en los autos por medio de Procurador, conforme determina el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la forma refrendada por la de 15 de diciembre de 1954, haciéndose el emplazamiento de los demandados en ignorado paradero por medio de edictos que, además de fijarse en el local de este Juzgado y sitios públicos de costumbre, se publicarán con inserción de este proveído en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, en los que se hará constar que las referidas copias simples se hallan a la disposición de dichos demandados en la Secretaría del que refrenda.—Lo mandó y firmo su señoría.—Doy fe.—Rafael Gimeno.—Ante mí, Isidro Domínguez, «Rubricados.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en legal forma a los demandados doña Ernestina y doña Salvadora Paz González y demás personas que se crean con derecho a la herencia de doña Herminia Paz González y que se hallan en ignorado paradero, autorizo la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a 22 de octubre de 1960.—El Secretario (ilegible).—V. B.: El Juez (ilegible).—6.626.

MATARÓ

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de este partido en la sección primera del juicio universal de quiebra de la razón social «Industrias Textiles Collazo, S. A.», con domicilio social en Zaragoza, se hace saber y se cita por la presente a los acreedores de dicha entidad industrial, que se ha señalado para la celebración de la Junta general de acreedores el día 29 de noviembre próximo y hora de las diez y seis, para cuyo acto se cita en forma y por medio de la presente a todos los acreedores de dicha entidad quebrada, haciéndose constar que dicha Junta se celebrará con los acreedores que concurran y bajo apercibimiento de que de no efectuando los parará el perjuicio en derecho procedente. Y para que sirva de citación en forma a los acreedores mencionados, hizo el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Mataró a 13 de octubre de 1960.—El Secretario, Miguel Serrano.—V. B.: El Juez, Casto Fernández.—6.618.

JUZGADOS MUNICIPALES

GIJÓN

Don Fernando Luis González Ponzal, Juez municipal y encargado del Registro Civil del Juzgado número 1 de los de Gijón.

Hago saber: Que en este Registro Civil a mi cargo se ha inscrito expediente gubernativo para inscribir fuera de plazo el nacimiento de la niña María Ernestina Postigo Morales, nacida en Gijón el día 12 de diciembre de 1959, siendo hija de Antonio Postigo Antuña y de Francisca Maguán Muelas, la cual no fue inscrita dentro del plazo legal.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 224 del citado Reglamento Ley del Registro Civil, se publica el presente edicto por término de quince días, a fin de que cuantas personas tengan interés legítimo en dicho expediente y los afecte directamente, acudan a usar de su derecho dentro de los diez días siguientes al del anterior plazo, ante el Juzgado de su domicilio, para su remisión al competente, o ante el encargado del Registro Civil número 1 de Gijón.

Gijón a 14 de noviembre de 1960.—El Juez, Fernando Luis González.—El Secretario (ilegible).—5.035.